

**Nº 192**  
**AÑO LX**  
**JULIO-DICIEMBRE 1992**  
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986



# REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE  
CONCEPCION

Facultad de  
Ciencias Jurídicas  
y Sociales

ta en materia de perjuicios; pero ellos parecen reducirse a sentencias cada vez más minoritarias. Hace ya un tiempo, la Excma. Corte había resuelto, en sentencia citada más arriba, que "el legislador dispone que debe indemnizarse todo daño causado por el delito o cuasidelito y, por tanto, el material (daño emergente y lucro cesante) y el moral, con tal, naturalmente, que resulten comprobados, pudiendo los jueces, en cuanto a su monto, regularlo en forma prudencial, ya que no es aplicable en estos casos lo que dispone el art. 173 del Cód. de Proc. Civil" (sentencia 23 de mayo 1977), señalando para el lucro cesante una suma alzada, considerando lo que la víctima ganaba y su edad (en el mismo sentido, C. Suprema, 23 de mayo 1977, Fallos del Mes, Nº.22, sent. 4, p. 108). La Corte de Pedro Aguirre Cerda había mandado pagar, por concepto parecido, una suma en ingresos mínimos mensuales por un cierto plazo (sentencia de 14 de marzo de 1988, *Rev. de Der.* t. 85, sec. 4, p. 26), usando así un procedimiento parecido al de la Corte de Punta Arenas en la sentencia que se comenta.

Es que en materia de indemnización de perjuicios cuasidelictuales, los jueces son más libres, porque no se dan las limitaciones procesales que impone la existencia de un contrato. El contenido de éste no limita el ámbito de previsibilidad de las partes, ni el monto de los perjuicios posibles. Los tribunales pueden valerse entonces de las más variadas formas de cálculo de la reparación, si la existencia del daño está acreditada. La Corte de Valparaíso, siguiendo en ello la opinión del profesor Jorge López Santa María, había adoptado en alguna ocasión, para un daño emergente, la noción de valor de reemplazo (sentencia de 18 de junio de 1976, *Rev. de Ciencias Jurídicas*, Nº 5, pp. 35 y sgtes.).

Aquí, para el lucro cesante, la Corte de Punta Arenas adopta un sistema lógico y parecido para el lucro cesante.

No pensamos que la solución pueda hacerse extensiva a todos los casos de lucro cesante, pues son muy variables; pero nos interesaba anotar, al menos, la originalidad con que se solucionó una situación.

#### 4. ABANDONO DE PROCEDIMIENTO. NO ES APLICABLE EN PROCESOS CONTRAVENCIONALES COMO LOS QUE ESTABLECE LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA

El abandono de procedimiento es una sanción establecida para los juicios civiles y cuyo basamento subjetivo dice relación con el hecho que el abandono que las partes pueden hacer de un proceso es demostración de sus voluntades de dejarlo que se extinga sin que llegue a dictarse la sentencia que le ponga fin. Pero ello no puede ocurrir en procesos destinados a investigar y sancionar la comisión de faltas y contravenciones, en los que hay, además, envueltos intereses superiores de la nación. Tal ocurre con los procedimientos establecidos en la Ley 18.892 (texto refundido en D.S. 430, D.O. 21 de enero 1992) sobre Pesca y Acuicultura en cuanto buscan sancionar la comisión de hechos en ella establecidos.

Corte de Punta Arenas, sentencias de 11 de enero de 1993, SERNAP con Pesquera La Sirena, rol 7.212 y de 21 de enero de 1993, denunciado Pesca

Chile S.A., rol 7.226.

#### COMENTARIO

Aunque la Ley de Pesca nada dice sobre el abandono de procedimiento y bien pudiera pensarse que, por el carácter general y supletorio que tiene el Libro I del Código de Procedimiento Civil, esa institución es aplicable en los procesos que se originen por aplicación de aquella ley, es lo cierto que, por la naturaleza de los mismos, el abandono no es concebible.

En efecto, aunque en esos procedimientos se da la controversia entre partes o puede darse, es lo cierto que ellos no tienen carácter civil, sino contravencional. Pues bien, fuera de los litigios civiles, existen situaciones en que se pierde un procedimiento iniciado, como ocurre, por ejemplo, en la tramitación de la acción penal (art. 425 inc. 2° C. Penal) o en los que da origen las cuestiones más bien administrativo-civiles del Código de Minería (art. 70 C. de Minería); pero, en esos casos, se ha requerido de una regla expresa que aluda a tal institución. Nada de ello ocurre en la Ley de Pesca: se trata de perseguir contravenciones o faltas y en ellos poco queda librado a la disponibilidad de las partes: ni la competencia, regulada por el art. 124, ni la iniciativa, que ha de ser tomada por las instituciones a que se refiere el art. 125 N°.1, etc... Es pues lógico que el abandono de procedimiento no sea aplicable en tales procedimientos, aunque su tramitación tenga semejanza con un proceso contradictorio civil.